



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 213/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.I.S., S.A., por daños ocasionados en vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 143/2011 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife ante reclamación indemnizatoria por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La empresa afectada alega que el día 17 de de junio 2010, sobre las 13:15 horas, circulaba su vehículo por la carretera TF-28 a la altura del punto kilométrico 27+000 en sentido Güímar y, cuando los operarios del Cabildo Insular estaban realizando trabajos de limpieza de las carreteras, un trozo de hierro oculto en la maleza se desprendió impactando contra su vehículo y ocasionándole daños en la parte delantera, reclamando por ellos una indemnización de 2.642,54 euros por los daños padecidos.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo es de aplicación el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 19 de julio de 2010.

No consta realizada la fase probatoria, cuya apertura sólo procede obviarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos; lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión es pertinente y no se le causa indefensión al interesado.

Tampoco se ha otorgado a éste el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la PR, no causándose perjuicio al mismo con la omisión, y no obstando con ello al reglamentario pronunciamiento de fondo de este Organismo (art. 12.2 RPRP), no es necesaria la retroacción de actuaciones para subsanarlo.

El 4 de marzo de 2011 se emitió Propuesta de Acuerdo.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Acuerdo estima la reclamación presentada por la empresa interesada, puesto que el Instructor entiende que, en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción del procedimiento, ha resultado probada la realidad del accidente y su conexión con la prestación del servicio público viario.

2. En efecto, constan acreditadas las alegaciones de la interesada sobre el hecho lesivo mediante lo expuesto en el preceptivo Informe del Servicio. Así, se reconoce que durante los trabajos de corte de maleza, se produjo el lanzamiento accidental

de un trozo de hierro, oculto en ella, que alcanzó al vehículo de la interesada que circulaba entonces por la zona donde se efectuaban aquéllos, provocándole desperfectos; los cuales por lo demás se acreditan en su valoración por la factura presentada, en concepto de reparación.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, pues en la realización de las tareas de corte de la maleza, sin duda pertinentes, contigua a la calzada, se debieron adoptar las medidas de seguridad necesarias para no poner en peligro la seguridad de los usuarios de la carretera, incluida la evitación de que tal realización genere la caída de obstáculos a la calzada.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa imputable a ésta en la producción del accidente, suponiendo ello que la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio público sea plena, pues es obvio que, dada su consistencia y causa, no pudo ser evitado por el conductor del vehículo afectado.

4. La Propuesta de Resolución es adecuada a Derecho por las razones expresadas.

La indemnización solicitada, coincidente con la propuesta a otorgar por la Administración, es correcta y está debidamente justificada, sin perjuicio de advertirse que su cuantía, referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse, en su caso, al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en su integridad la reclamación presentada, indemnizándose a la interesada según se explica en el Fundamento III.4.